



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-009-2019-00390-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Luis Orlando Rojas Niño y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala decidir sobre el impedimento planteado por la señora Jueza Novena Administrativa Mixta de Cúcuta, para conocer del asunto de la referencia, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes

Mediante auto de fecha 30 de octubre de 2019, la doctora Delewvsky Susan Yellyzza Contreras Álvarez, en su condición de Jueza Novena Administrativa Mixta del Circuito de Cúcuta, remitió a este Tribunal el expediente de la referencia, en razón a su declaratoria de impedimento para conocerlo de conformidad con lo señalado en el artículo en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, al advertir que está incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Igualmente manifiesta que su impedimento se encuentra fundado en que como Juez, está en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las de la demandante, respecto a la pretensión de la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

Señala que a través de apoderada presentó una demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y como consecuencia le sea efectuada una reliquidación y pago retroactivo de acreencias laborales.

En virtud de lo anterior, considera que no le es posible separarse del interés por las resultas del proceso y por tanto debe apartarse del conocimiento del proceso de la referencia, ante la existencia de límites legales que le imposibilitan actuar con imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial.

Finalmente señala que como quiera que el impedimento invocado comprende a los demás Jueces Administrativos de Cúcuta, debe darse aplicación a lo reglado en el numeral 2, del artículo 131, de la ley 1437 de 2011.

II.- Consideraciones

De conformidad con lo previsto en el numeral 2, del art. 131, de la ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal la Sala encuentra innecesario e improcedente remitir el expediente a los demás Jueces Administrativos para que manifiesten su impedimento, pues respecto de ellos también concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del asunto de la referencia, pues al encontrarse vinculados laboralmente a la Rama Judicial al igual que los demandantes, les nace el interés en el resultado del proceso, cuya pretensión principal es la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

Por tal razón, se aceptará el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito del conocimiento del proceso de la referencia.

Por todo lo anterior, encuentra la Sala que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Jueces, dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento planteado por la señora Jueza Novena Administrativa Mixta del Circuito de Cúcuta, doctora Delewvsky Susan Yellyzza Contreras Álvarez, para conocer del presente asunto y por lo tanto se declara separada ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta del conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva.

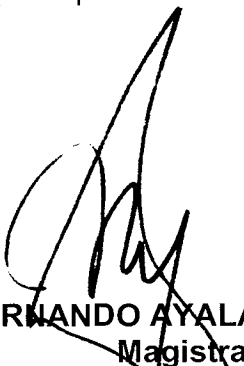
SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los jueces.

TERCERO: Una vez sorteado el conjuez, remítase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la funcionaria impedida, para los efectos pertinentes.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 04 de la fecha)


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 28 NOV 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-008-2018-00209-02
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: María Victoria Lobo Amaya
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala decidir sobre el impedimento planteado por la señora Jueza Octava Administrativa Mixta de Cúcuta, para conocer del asunto de la referencia, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes

Mediante auto de fecha 08 de febrero de 2019 la doctora Magda Yolima Prada Gómez, en su condición de Jueza Octava Administrativa Mixta del Circuito de Cúcuta, remitió a este Tribunal el expediente de la referencia, en razón a su declaratoria de impedimento para conocerlo de conformidad con lo señalado en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, al advertir que está incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Igualmente manifiesta que su impedimento se encuentra fundado en que como Juez, está en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las de la demandante, respecto a la pretensión de la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

Señala que a través de apoderada presentó una demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y como consecuencia le sea efectuada una reliquidación y pago retroactivo de acreencias laborales.

En virtud de lo anterior, considera que no le es posible separarse del interés por las resultas del proceso y por tanto debe apartarse del conocimiento del proceso de la referencia, ante la existencia de límites legales que le imposibilitan actuar con imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial.

Finalmente señala que como quiera que el impedimento invocado comprende a los demás Jueces Administrativos de Cúcuta, debe darse aplicación a lo reglado en el numeral 2, del artículo 131, de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, mediante memorial de fecha 14 de febrero de 2019 obrante a folios 48 – 52 del expediente, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra de la providencia del 08 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.

No obstante lo anterior, el Juzgado envió el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante Oficio No. 0325 del 18 de marzo de 2019, por lo que fue repartido entre los Despachos de Magistrados y a través de acta de reparto de fecha 19 de marzo de 2019, le correspondió al suscrito.

En virtud de lo expuesto, mediante auto del 11 de abril de 2019, este Despacho ordenó que por Secretaría se devolviera el expediente al Juzgado de origen, para que fuese resuelto el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante.

El Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta mediante providencia del 11 de octubre de 2019, decidió reponer parcialmente la providencia del 08 de febrero de la

misma anualidad, en el sentido de dejar sin efectos el auto del 24 de enero de 2019, mediante el cual había admitido la demanda de la referencia.

Así mismo, ordenó remitir nuevamente el proceso al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para que decidiera lo relacionado al impedimento planteado inicialmente.

II.- Consideraciones

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º, del art. 131, de la ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal la Sala encuentra innecesario e improcedente remitir el expediente a los demás Jueces Administrativos para que manifiesten su impedimento, pues respecto de ellos también concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del asunto de la referencia, pues al encontrarse vinculados laboralmente a la Rama Judicial al igual que la demandante, les nace el interés en el resultado del proceso, cuya pretensión principal es la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

Por tal razón, se aceptará el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito del conocimiento del proceso de la referencia.

Por todo lo anterior, encuentra la Sala que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Jueces, dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento planteado por la señora Jueza Octava Administrativa Mixta del Circuito de Cúcuta, doctora Magda Yolima Prada Gómez, para conocer del presente asunto y por lo tanto se declara separada ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta del conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los jueces.

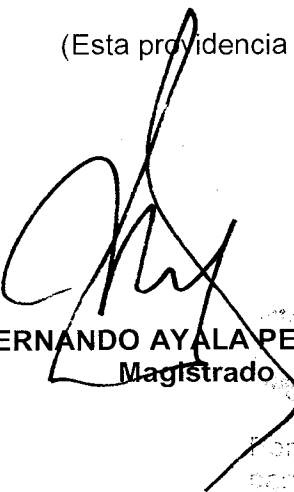
TERCERO: Una vez sorteado el conjuez, remítase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la funcionaria impedida, para los efectos pertinentes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 04 de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado

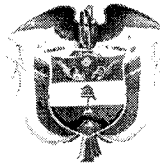
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

28 NOV 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00226-00
DEMANDANTE:	CEMEX COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO


Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA PRUEBAS** dentro del proceso de la referencia el día viernes **6 de diciembre de 2019**, a partir de las **10:00 A.M.**

Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

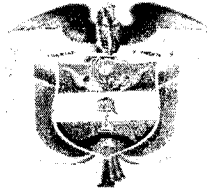
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 28 NOV 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

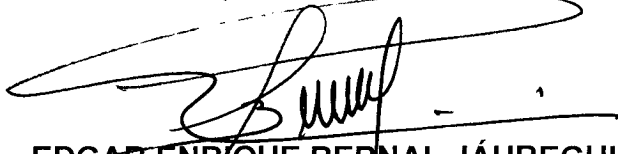
RADICADO:	54-001-33-33-010-2018-00136-01
ACCIONANTE:	JOSÉ JOAQUÍN RINCÓN CAMARGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha **26 de septiembre de 2019**, proferida por el **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

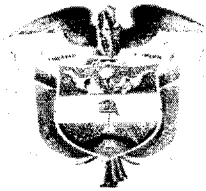
Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 28 NOV 2019

 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

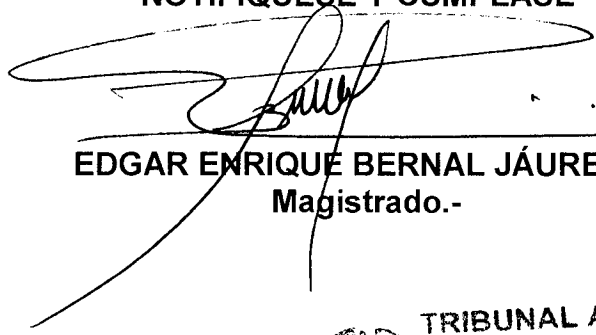
RADICADO:	54-001-33-33-006-2017-00348-01
ACCIONANTE:	GLADIS AMINTA BOTELLO SANGUINO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha **30 de septiembre de 2019**, proferida por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.


Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la proviencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 28 NOV 2019



Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso Rad: 54-001-23-33-000-**2016-01158-01**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: JENNY KATHERINE GONZALES RANGEL Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto de fecha 29 de agosto de 2019 (fl. 142), la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, resolvió declarar fundado el impedimento propuesto por los Magistrados de esta Corporación, el pasado 11 de abril de 2019 para conocer del asunto de la referencia.

En virtud de lo anterior, encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Magistrados, dentro del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los jueces.
- 2.- Una vez sorteado el conjuez, devuélvase el expediente al Despacho para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

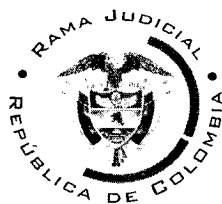
[Handwritten signature]
 EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 28 NOV 2019

[Handwritten signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00295-00
DEMANDANTE:	DONAMARIS RAMIREZ PARIS LOBO
DEMANDADO:	NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – FONDO NACIONAL DE REGALÍAS – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Corresponde proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, la cual habiendo sido inadmitida por medio de auto que antecede a la actuación, no fue corregida dentro del plazo legal establecido, no obstante, el Despacho procederá a declararse sin competencia para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

En el *sub – exámine*, se tiene que mediante auto que antecede a la actuación (fl. 23), se le concedió a la parte accionante el término señalado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que corrigiera la demanda en los aspectos puntuales allí señalados, especialmente, en lo concerniente a excluirse de la designación de la parte pasiva de la litis a la **NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – FONDO NACIONAL DE REGALÍAS**, o por el contrario, justificar por qué razón y/o motivo se les demanda, ya que en los hechos, fundamentos de derecho y demás apartes de dicho escrito, no se hace referencia alguna a presunta participación en la causación de afectación de derechos e intereses colectivos por parte de tales órganos, ni se justifica por qué razón y/o motivo se les demanda, máxime cuando se aprecia que el Acuerdo 016 del 6 de noviembre de 2018, por medio del cual se establecen los factores de subsidios y aportes solidarios para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo (fls. 15 a 19) ha sido expedido única y exclusivamente por el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

Vencido el plazo, se encuentra que la parte accionante no efectuó las correcciones respectivas, y ante tal situación, sería del caso menester rechazar la demanda; sin embargo, se evidencia que el Despacho no es el competente para conocer del asunto.

La competencia para conocer de las acciones populares se encuentra determinada en los artículos 152 numeral 16 y 155 numeral 10, así:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(..)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas (...).”

“ARTÍCULO 154. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

(..)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (..)”

Ahora, el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, norma especial del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, determinan la competencia para conocer de este tipo de asuntos: “será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. **Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda**” (Se resalta).

Descendiendo al caso concreto, es claro que los hechos de la demanda involucran la competencia del Juez Administrativo, puesto que por el accionante se ha señalado como parte pasiva al MUNICIPIO DE CÚCUTA, ente territorial respecto del cual el Juzgado Administrativo tiene facultad jurídica para conocer y resolver en primera instancia el presente medio de control (numeral 10 artículo 155 del CPACA).

De otra parte, si bien en la demanda se ha designado como de la parte pasiva de la litis a la **NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – FONDO NACIONAL DE REGALÍAS**, entidades del orden nacional sobre la cual es competente el Tribunal (numeral 16 artículo 152 del CPACA), lo cierto es que no se hace referencia alguna a presunta participación en la causación de afectación de derechos e intereses colectivos por parte de tales órganos, ni se justifica por qué razón y/o motivo se les demanda, máxime cuando se aprecia que el Acuerdo 016 del 6 de noviembre de 2018, por medio del cual se establecen los factores de subsidios y aportes solidarios para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo (fls. 15 a 19) ha sido expedido única y exclusivamente por el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

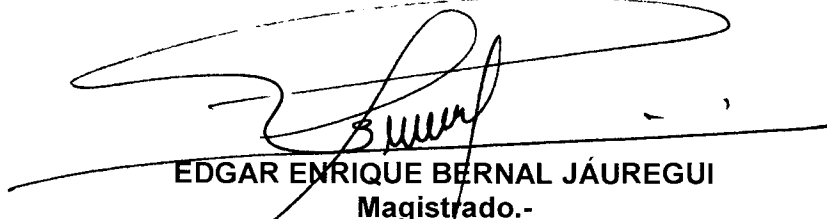
En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

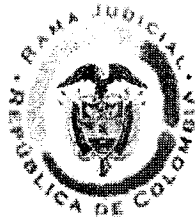

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 28 NOV 2019


 Secretario



123

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz.

RADICADO: 54-001-33-33-005-2019-00233-01
ACCIONANTE: OTONIEL FRANCISCO SEVERICHE
DEMANDADO: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
ACCIÓN: ACCION DE CUMPLIMIENTO

Conoce la Sala de la apelación presentada por Otoniel Francisco Severiche Rivero, en contra del auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se decidió rechazar la solicitud de cumplimiento.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Se trata de una acción de cumplimiento dirigida a que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia 15 de abril de 2011, emanada del Tribunal Superior, Sala Laboral del Distrito Judicial de Cúcuta. Como consecuencia de ello, se persigue que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural haga el pago de unas prestaciones sociales dejadas de percibir y reincorpore al señor Otoniel Francisco Severiche Rivero a un cargo de igual o similar categoría, ya sea en las entidades que asumieron las funciones del empleo suprimido, en las entidades del sector administrativo al cual pertenecía la entidad, la dependencia o el empleo suprimido o en cualquier entidad de la rama ejecutiva del orden nacional o territorial según el caso, debiendo tener en consideración para ello la situación de discapacidad del actor 47.5%.

1.2.- El auto apelado

Resolvió el A-quo rechazar la solicitud de cumplimiento instaurada por el señor Francisco Severiche Rivero, por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción.

Se fundó la decisión en los siguientes argumentos:

Refiere, que mediante auto del diecisiete de septiembre de 2019, el Juzgado ordenó a la parte demandante corregir la demanda en los aspectos allí señalados otorgándole un término de dos (2) días, so pena del rechazo de la misma conforme lo consagrado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 y que el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término legal concedido el cual fue anexo a folios 50 a 107 del expediente.

Cita el A-quo los artículos 146 del CPACA y 10 y 12 de la Ley 393 de 1997, para indicar que para probar el requisito de renuencia es necesaria la reclamación del cumplimiento como la respuesta de la autoridad dentro del marco del incumplimiento reclamado.

Precisa, que en el escrito de subsanación, la parte actora indica que la renuencia por parte de la entidad demandada salta a la vista, al no acatar las providencias judiciales que son de orden público y estricto cumplimiento, como quiera que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia de primera de instancia dentro de un proceso ordinario laboral en contra del Ministerio de Agricultura y a favor del señor Otoniel Francisco Severiche Rivero, en donde se le ordenó el pago de salarios y prestaciones por el tiempo laborado en dicha entidad y a través de sentencia de segunda instancia se ordenó el reintegro al cargo.

Explica, por un lado, que lo que pretende el accionante es el cumplimiento de la sentencia ordinaria laboral que ordenó el reintegro al cargo que se desempeñaba el actor y por otro, que no allega la prueba de la renuencia, argumentos que se pretende acreditar con la cuenta de cobro presentada ante la entidad y el derecho de petición de fecha 25 de noviembre de 2015, donde le solicita el cumplimiento de la sentencia, y demás documentos con lo que la entidad se ha rehusado al pago.

Advierte, que una cosa es la solicitud de cumplimiento de una sentencia judicial ante la entidad condenada y otra, la prueba de renuencia que es aquella solicitud dirigida a la autoridad que incumple la norma o acto administrativo, con el fin de iniciar el medio de control de cumplimiento, en consecuencia, la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad para acudir en ejercicio de la acción de cumplimiento, aspecto que tanto la ley como la jurisprudencia han acogido como necesario para accionar.

Aduce adicionalmente, que ante la existencia de una sentencia judicial en firme, existen mecanismos creados por la ley, a los cuales pueden y deben acudir los peticionarios que consideren que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en dichos fallos y que hacen, que la acción de cumplimiento, al ser un mecanismo residual, no sea el apropiado para sustituir dichos instrumentos con que cuenta el peticionario para reclamar el cumplimiento de los mismos y que por tanto la hacen improcedente.

Precisa, que cuando se es beneficiario de una condena judicial, dichas decisiones se constituyen en un título ejecutivo susceptible de ser ejecutado, tal como lo dispone el artículo 422 del CGP.

Considera, que si bien el actor aduce encontrarse en peligro de sufrir un perjuicio irremediable, debido a su estado de discapacidad, dicho argumento no es válido

para la procedibilidad de la acción, pues éste solo acaece o se manifiesta, cuando la persona ofendida por la acción omisión del particular, se encuentra inerme o desamparada, es decir, sin medios físicos o jurídicos de defensa, o con medios y elementos suficientes para resistir o repeler la agresión o la amenaza de vulneración, por lo que no se encuentra exonerado el demandante de acudir a las vías procesales previstas legalmente para lograr la efectividad de su pretensión.

Explica, que tampoco es procedente que a la presente acción se le dé el trámite de una acción de tutela, comoquiera, que la parte accionante ya hizo uso de dicho instrumento, el cual fue resuelto mediante sentencia del 20 de abril de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la cual obra a folios 89 a 13 del expediente, en donde se accedió a las súplicas de la demanda, ordenando el cumplimiento del fallo laboral. No obstante lo anterior, el Despacho no tiene conocimiento del trámite posterior a dicha providencia o si se inició el respectivo incidente de desacato.

Recalca, que conforme al artículo 1º de la Ley 393 de 1997, el objeto de la acción de cumplimiento es lograr el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos, y la sentencia judicial de la que se pretende su cumplimiento no es ni una norma jurídica ni un acto administrativo, razón por la cual, la acción constitucional instaurada no es procedente para pretender el cumplimiento de providencias judiciales.

Bajo esa óptica, se rechaza la solicitud de cumplimiento, por falta de prueba del requisito de renuencia, aunado al hecho de que tampoco se acreditó un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable que exima de tal requisito al accionante.

1.3.- La apelación

Inconforme con la decisión de instancia, el accionante presenta escrito indicando que se cumplió con el requisito de procedibilidad, establecido en la Ley 393 de 1997, artículos 8, 10 y 12 en armonía con el artículo 87 de Constitución, el artículo 146 del CPACA y 422 del CGP.

Explica, que en el escrito de subsanación de la demanda de acción de cumplimiento, se anexó la cuenta de cobro al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, donde solicitaba el pago de los salarios y prestaciones de conformidad con lo ordenado en la sentencia de abril 15 del 2011, lo que se constituye en una demostración del cumplimiento. Igualmente, se anexó el oficio del 15 de noviembre de 2011, dirigido al Ministerio de Agricultura, solicitando el reintegro del señor Severiche Rivero de acuerdo a la sentencia.

Manifiesta, que se corrió traslado a la Procuraduría para que vigilara el cumplimiento de la sentencia y de la misma manera se anexó copia de la demanda ejecutiva, como la sentencia proferida en la acción de tutela, todo lo que demuestra el requisito de procedibilidad para darle trámite a la demanda de acción de cumplimiento.

Finalmente plantea, que al señor Otoniel Francisco Severiche se le viene causando un daño, sin tener en cuenta que es una persona discapacitada que hace parte del retén social.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

2.1. Competencia

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, según los artículos 153 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de las apelaciones de los autos susceptibles de este medio de impugnación dictados por los Juzgados.

2.2. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer: ¿si el auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta de fecha 26 de septiembre de 2019, mediante el cual se rechazó la acción de cumplimiento por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción, se ajusta a derecho?

2.3. De la respuesta al problema jurídico planteado

El Artículo 87 de la Constitución Política consagra la acción de cumplimiento, así: *“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido”*.

La finalidad y la función de la acción de cumplimiento jurisprudencialmente ha sido sintetizada de esta manera:

“(...) Mediante la acción de cumplimiento se le otorga a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial “para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter”. De esta manera, dicha acción “se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes – en sentido formal o material – y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo. (...)”

La acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso. Así como el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el “cumplimiento de un deber omitido” contenido en “una ley o acto

125

administrativo” que la autoridad competente se niega a ejecutar.”¹ (Negrilla y subrayado del Despacho).

En ese mismo sentido, la prosperidad de esta acción está sujeta a la observancia de los siguientes presupuestos:

“(i) que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; (ii) que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en forma precisa, clara y actual; (iii) que la norma esté vigente; (iv) que el deber jurídico esté en cabeza del accionado; (v) que se acredite que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas fue constituido en renuencia frente al cumplimiento de la norma o acto administrativo cuyo acatamiento pretende la demanda y (vi) que tratándose de actos administrativos no haya otro instrumento judicial para lograr su efectivo cumplimiento, ni persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos”².

Pues bien, de cara al *sub lite*, se tiene que la acción constitucional de cumplimiento formulada por el señor Otoniel Francisco Severiche, se encuentra dirigida en contra del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de que este último le dé cumplimiento a una sentencia judicial de fecha 15 de abril de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Laboral, mediante la cual se ordena el pago de unas prestaciones sociales y el reintegro del accionante.

La juez de primera instancia rechazó la acción de cumplimiento, argumentando que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de renuencia, puesto que, aunque el actor pretende acreditarlo con la cuenta de cobro ante la entidad, una cosa es la solicitud de cumplimiento de una sentencia judicial ante la entidad condenada y otra, la prueba de renuencia que es aquella solicitud dirigida a la autoridad que incumple la norma o acto administrativo, con el fin de iniciar el medio de control de cumplimiento, en consecuencia, la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad para acudir en ejercicio de la acción de cumplimiento, aspecto que tanto la ley como la jurisprudencia han acogido como necesario para accionar.

Aunado a lo anterior, la Juez adujo que conforme al artículo 1º de la Ley 393 de 1997, el objeto de la acción de cumplimiento es lograr el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos, y la sentencia judicial de la que se pretende su cumplimiento no es ni una norma jurídica ni un acto administrativo, razón por la cual, la acción constitucional instaurada no es procedente para pretender el cumplimiento de providencias judiciales.

Por su parte, el accionante mediante su representante legal, impugnó la decisión de primera instancia, argumentando que en el escrito de subsanación de la demanda de acción de cumplimiento, se anexó la cuenta de cobro al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, donde solicitaba el pago de los salarios y prestaciones de conformidad con lo ordenado en la sentencia de abril 15 del 2011, lo que se constituye en una demostración del cumplimiento. Igualmente, se anexó el oficio del 15 de noviembre de 2011, dirigido al Ministerio de Agricultura, solicitando el

¹ Sentencia C-1194/01 del 15 de noviembre de 2001 de la H. Corte Constitucional. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia 05001-23-33-000-2017-03080-01 del 24 de mayo de 2018 del H. Consejo de Estado. C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio.

reintegro del señor Severiche Rivero de acuerdo a la sentencia, como diversas solicitudes ante las autoridades solicitando el cumplimiento de la obligación.

La Sala estima que se debe confirmar la decisión de primera instancia, pero por las siguientes razones:

En primera instancia, el A-quo declara improcedente el medio de control de cumplimiento instaurado por el señor Otoniel Francisco Severiche, concretamente por considerar que no se acreditó el requisito de procedibilidad de renuencia.

Pese a ello, tenemos que el artículo 87 de la Constitución Política, consagró la acción de cumplimiento como un mecanismo para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. Disposición, que fue desarrollada por la Ley 393 de 1997, la cual reiteró su procedencia en caso de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, disponiendo entre otros aspectos, que la acción de cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante acción de tutela, así como tampoco en los casos en que el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder, surja un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Quiere decir lo anterior, que la acción de cumplimiento procede en situaciones de inobservancia de normas con fuerza de ley o actos administrativos. Así lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-156 de 1998, en la que señaló:

“la acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso, y no al reconocimiento por parte de la administración de garantías particulares, o el debate, en sede judicial, del contenido y alcance de algunos derechos que el particular espera que se le reconozcan. Tampoco es un mecanismo para esclarecer simplemente el sentido que debe darse a ciertas disposiciones legales, pues a pesar de la legitimidad que asiste a quien promueve todas estas causas, la acción de cumplimiento no resulta ser el medio idóneo para abrir controversias interpretativas lo cual no obsta, claro está, para que con el fin de exigir el cumplimiento de un deber omitido, el contenido y los alcances del mismo sean ineludiblemente interpretados.

Así como el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto se especifica por el propio constituyente asegurar el “cumplimiento de un deber omitido” contenido en “una ley o acto administrativo” (artículo 87 C.P.) que la autoridad competente se niega a ejecutar.”

Revisada la demanda, encontramos que el accionante solicita se dé cumplimiento a la orden emitida por el Tribunal Superior, Sala Laboral, en sentencia del 15 de abril de 2011, mediante la cual se ordenó al Ministerio de Agricultura reincorporar al señor Otoniel Francisco Severiche Rivero en un cargo de igual o similar categoría y

126
la cancelación de todos los salarios y prestaciones que dejó de percibir. (Fls 16 a 32 del expediente).

También se vislumbra en el expediente, que el accionante ejerció el instrumento constitucional de la tutela solicitando el cumplimiento de la sentencia citada, habiéndose proferido fallo de primera instancia por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil – Familia, en la que se resolvió tutelar los derechos fundamentales invocados por el apoderado judicial del señor Otoniel Francisco Severiche y en consecuencia, se ordenó al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Superior de Cúcuta. (Fls 89 a 103). Se desconoce sobre el particular, si dicho fallo de tutela se encuentra en firme.

Así mismo, evidenciamos sobre el trámite surtido en el *sub judice*, que la Juez Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, inadmitió la demanda con auto del diecisiete (17) de septiembre de 2019 (FI 48), ordenando corregir las siguientes falencias de relevancia: (i) el cumplimiento del requisito de la renuencia. (ii) la adecuación de las pretensiones de la demanda, **indicando con claridad cuál es la norma o acto administrativo de la que se solicita el cumplimiento.**

La parte actora, presentó escrito de subsanación, señalando específicamente sobre las pretensiones de la demanda, que están encaminadas a que con fundamento en el artículo 192 del CPACA, los artículos 305, 306 y 307 del CGP y artículos 1 y 4 de la Constitución, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural cumpla con lo ordenado en la sentencia del 15 de abril de 2011 como es ordenando el reintegro a un cargo de igual o similar al que fue suprimido. (Fls. 50 a 61 del expediente).

Fluye de todo lo expuesto, que la acción de cumplimiento en el particular se torna improcedente, pues la corrección efectuada por la parte actora frente a la determinación de la norma o acto del cual se solicita el cumplimiento, no satisface lo normado en los artículos 87 de la Constitución y 1 y 9 de la Ley 393 de 1997, en el entendido que éste mecanismo únicamente procede para lograr el acatamiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, siendo un requisito de la acción de cumplimiento determinar al tenor del artículo 10, numeral 2 de la Ley en cita, la determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido.

En efecto, la parte accionante pretende que por vía de la acción de cumplimiento se exija al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural acatar el fallo proferido por el Tribunal Superior de Cúcuta- Sala Laboral, pese a que éste no es el objeto de la acción- que tiene como fin, lograr el cumplimiento de normas con fuerza de ley o de actos administrativos; sin que pueda entenderse que las providencias judiciales tengan esa naturaleza.

En el escrito de corrección de la demanda, la parte accionante alude al artículo 192 del CPACA, relativo a cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de entidades públicas y los artículos 1 y 4 de la Constitución y 305 a 307 del Código General del Proceso, empero, el cumplimiento que se depreca en la demanda es frente a la orden contenida en la sentencia judicial emanada del Tribunal Superior,

Sala Laboral, existiendo otro mecanismo idóneo para petitionar el cumplimiento de las sentencias, como lo es, el proceso ejecutivo.

Aunado a ello, tampoco se advierte la procedencia excepcional de la acción de cumplimiento de la referencia, pues no solo no se interpuso en contra de una norma o acto administrativo, sino que tampoco se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable.

De allí, que resulte procedente el rechazo de la acción de cumplimiento impetrada, sin que sea necesario abordar ni siquiera la existencia del requisito de renuencia, dado que la demanda no puede ser analizada en sus requisitos formales, ante el incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, los cuales no fueron satisfechos con el escrito de corrección de la demanda.

Así pues, la Sala confirmará la decisión de rechazar la acción de cumplimiento, pero por los motivos aquí expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMASE el proveído de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, pero por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala ordinaria de Decisión N° 3 de 19 de noviembre de 2019)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETORIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifícase a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 28 NOV 2019.


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-518-33-33-001-2015-00014-01
Demandante: Marco Antonio Suárez Suárez y otros
Demandado: Instituto Superior de Educación Rural "ISER" de Pamplona – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante, de la Nación – Ministerio de Educación, del Departamento Norte de Santander y del Instituto Superior de Educación Rural de Pamplona, en contra del auto proferido en audiencia inicial celebrada el 22 de octubre de 2018 por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Pamplona, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Pamplona en la audiencia inicial celebrada el 22 de octubre de 2018, al momento de agotar la fase de resolución de excepciones, decidió lo siguiente: PRIMERO: Declarar sin objeto las excepciones de falta de integración del Litis consorcio necesario y no comprender la demanda a todos los litisconsortes, propuestas por el Departamento Norte de Santander y el ISER; SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones de caducidad e Inepta Demanda promovidas por la Nación – Ministerio de Educación; TERCERO: Declarar no probada la excepción de falta de competencia iniciada por el Departamento Norte de Santander; CUARTO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades demandada, y QUINTO: Declarar probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por el Departamento Norte de Santander.

Ahora bien, al declarar probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por el ente territorial, indicó que a su consideración debieron demandarse igualmente los actos administrativos contenidos en el Acuerdo No. 04 de 2010 y la Resolución No. 262 de 2010, mediante los cuales se realizó la homologación de la Planta de personal del ISER de Pamplona del orden nacional a la planta de cargos del orden territorial y se incorporó la planta de personal administrativa del ISER al régimen de nomenclatura y clasificación de empleos del Departamento Norte de Santander, respectivamente.

Lo anterior, al señalar que dichos actos administrativos fueron los que realizaron el proceso de homologación y establecieron los salarios de la planta de personal.

Así mismo, refirió que con las facultades de saneamiento señaladas en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 103 ibídem, a fin de impedir sentencias inhibitorias, correspondería a su estrado judicial integrar la proposición jurídica completa, pero que sin embargo ello no resulta viable, dado que en ese momento procesal ya se había configurado la caducidad del medio de control respecto de estos.

Igualmente, concluyó que dentro del sub júdice se configuraba la ineptitud de la demanda, por no haberse demandado en término todos los actos proferidos por la administración y por tanto, dio por terminado el proceso.

De otra parte, decidió declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, al señalar que las partes llamadas al proceso, están en él ya sea por su relación jurídica laboral como empleadora o por la característica de la entidad educativa, tras la transición del ISER en una Institución de orden nacional al territorial.

Por lo anterior, manifestó que era necesaria la presencia de cada una de las partes para desatar el problema jurídico, máxime al tener en cuenta las normas que regulan la materia.

1.2.- Fundamentos de los recursos interpuestos:

1.2.1.- Recurso de la parte demandante:

La apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión de declarar probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y dar por terminado el proceso, señalando que el objeto de la demanda son las respuestas emitidas por el Departamento Norte de Santander y el ISER al derecho de petición presentado por los demandantes, dado que sus pretensiones son las mismas del proceso de la referencia.

Igualmente, resaltó que no fueron atacados los Acuerdos de la Junta Directiva del ISER, mediante los cuales se fijaron las asignaciones civiles año por año al personal de esa institución y que por ello, la nulidad de los actos que sí fueron demandados no conllevaría la modificación de las asignaciones civiles fijadas, que mantienen su vigencia, dado que no son objeto de reproche en este medio de control.

Manifestó que los actos de la Junta Directiva del ISER contenidos en los Acuerdos de las asignaciones son de carácter general, expiran una vez surtida su vigencia anual y que en cambio, los actos perseguidos en el presente proceso son de carácter particular respecto de cada uno de los trabajadores, estos son, las respuestas a las peticiones, que no ponen fin a la actuación y son susceptibles de control jurisdiccional.

Señaló que el Acuerdo 04 de 2010 y la Resolución No. 262 de 2010 se emitieron para realizar la homologación en cuanto a la nomenclatura y clasificación de

empleos, sin pronunciarse respecto a la homologación salarial y que por ello, no habían sido demandados.

Finalmente, alegó que si el A quo hubiera previsto lo señalado en la excepción de inepta demanda, al momento de la admisión, había podido subsanarse en el plazo de ley concedido para allegar los actos de la Junta Directiva del Instituto de Educación Superior Rural de Pamplona, para que fueran demandados.

1.2.2.- Recurso del Departamento Norte de Santander:

La apoderada del Departamento Norte de Santander inconforme con la decisión de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por ella propuesta, presentó recurso de apelación, indicando que la legitimación es un presupuesto material de la sentencia, que permite tomar una decisión de fondo.

Así mismo, manifestó que el Departamento Norte de Santander no tiene legitimación en la causa material por pasiva, debido a que por el artículo 1º de la Ordenanza No. 00155 de 2009, el Instituto de Educación Superior Rural de Pamplona fue incorporado sin solución de continuidad al nivel descentralizado del Departamento, como establecimiento público, que su naturaleza corresponde a la del artículo 70 de la Ley 489 de 1998, es decir, que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Finalmente, concluye que como el Instituto de Educación Superior Rural de Pamplona – ISER, puede actuar autónomamente sin sujeción de los mandatos de ninguna entidad y tiene capacidad para ser parte, el Departamento Norte de Santander no es la persona jurídica de derecho público llamada a responder por las pretensiones de la demanda.

1.2.3.- Recurso del Instituto de Educación Superior Rural de Pamplona – ISER:

La apoderada del Instituto de Educación Superior Rural de Pamplona, inconforme con la decisión de declarar no probada la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta, interpuso recurso de alzada, refiriendo que los llamados a responder en el presente proceso son la Nación – Ministerio de Educación.

Lo anterior, al señalar que de conformidad a la Directiva Ministerial No. 010 de 2005, el Ministerio de Educación Nacional debe revisar las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificar el valor a reconocer por concepto de la homologación y la nivelación salarial a la que haya lugar y que una vez realizado esto, la financiación deberá realizarse de acuerdo con la Circular No. 8 del 30 de marzo de 2006.

De otra parte, refirió que si bien el ISER fue objeto del proceso de homologación de la planta de personal del nivel central al nivel territorial, también es cierto que el proceso se ejecutó bajo las directrices, lineamientos e instrucciones del Ministerio

de Educación Nacional, es decir, que no fue un acto propio de la entidad que representa.

Afirma que en los eventos en que existan mayores costos con ocasión al proceso de homologación por lo establecido en el la Ley 715 de 2001, si aquel se cumplió conforme a derecho y hay disponibilidad, deberá ser asumido por el Sistema General de Participaciones y que si no existe, estarán a cargo de la Nación.

Por lo cual, solicitó que se declarara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y reiteró que no hay una relación procesal entre los demandantes y el ISER.

1.2.4.- Recurso de la Nación – Ministerio de Educación:

El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación presentó recurso de apelación, en contra de la decisión de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, trayendo a colación el artículo 2º del literal f de la Ley 790 de 2002 y la Ordenanza No. 0015 del 11 de agosto de 2009 y señalando que su representada no tuvo injerencia en los hechos que dieron origen a la presente demanda.

Lo anterior, al indicar que los actos administrativos demandados no fueron proferidos por la Nación, por lo cual considera que no le pueden ser imputados y finalmente, refiere que a su representada no le fue convocada a la etapa de conciliación extrajudicial.

1.3. Traslado de los recursos:

1.3.1. Frente al recurso de declarar probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda:

La apoderada del **Departamento Norte de Santander** refiere que se encuentra de acuerdo con la decisión del Juez, teniendo en cuenta que para solicitar la nivelación salarial, debía haberse demandado los actos administrativos que causaron el perjuicio económico a los demandantes, estos son, el Acuerdo 04 de 2010 y la Resolución No. 262 de 2010.

Así mismo, señala que dichos actos guardan una relación inescindible con las respuestas a las peticiones que fueron demandadas, debido a que es a partir de la expedición de aquellos que fue omitida la nivelación salarial a los cargos de la planta homologada y no como lo pretenden los señores Edgar Alfonso Becerra Gallardo, Ana Tulia Gelvez Andrade, Marco Antonio Suárez Suárez, Sergio Flórez Mantilla, Jesús Armando Jaimes Gómez y Miriam Granados Arias, quienes están tratando de revivir los términos.

Ahora bien, la apoderada del **Instituto de Educación Superior Rural de Pamplona – ISER**, manifiesta que comparte la decisión del A quo, asegurando que no fueron demandados los actos administrativos pertinentes en tiempo y que lo que buscaba la parte demandante con los derechos de petición es revivir los

términos cuando la oportunidad para presentar la demanda dentro del medio de control ya había fenecido.

Igualmente, el apoderado de la **Nación – Ministerio de Educación**, expone que resulta acertada la decisión del Juez, dado que el Acuerdo No. 04 de 2010 y la Resolución No. 262 de 2010 fueron los que definieron la situación jurídica de los empleados, es decir, la calidad del cargo y la parte presupuestal y que por ello, estos son los llamados a ser demandados.

1.3.2.- Posición de la parte demandante frente a los recursos de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de los demandados:

La apoderada de la parte demandante precisa que esa excepción había quedado pendiente para resolverse en sentencia, por lo cual considera que no era motivo para la interposición del recurso en dicho momento.

De otra parte, señala que dentro de las excepciones propuestas por el Instituto de Educación Superior Rural de Pamplona y del Ministerio de Educación no fue formulada la de falta de legitimación en la causa por pasiva y que por ello, era en la audiencia pasada que debía haber sido objeto de recurso cuando se dispuso decidirse en sentencia; finalmente, solicita que se rechacen los recursos por improcedentes.

1.4.- Concesión de los recursos.

Mediante auto proferido en la continuación de la audiencia inicial celebrada el 22 de octubre de 2018, el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Pamplona concedió en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante, la Nación – Ministerio de Educación, el Departamento y el ISER, por ser procedentes conforme a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia de los recursos de apelación interpuestos, dado que el auto que resuelve las excepciones es susceptible de recurso de apelación, conforme lo dispuesto en el inciso 4º del numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y también por cuanto el A quo al declarar probada de oficio la excepción de Ineptitud Sustantiva de la demanda, decidió dar por terminado el proceso.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 22 de octubre de 2018, en el

sentido de declarar probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por los demandados.

En el presente asunto el *A quo* llegó a tal decisión por considerar que efectivamente se habría configurado la excepción de ineptitud de la demanda, por no haberse demandado todos los actos administrativos proferidos por la administración y que en dicho momento procesal no era posible la integración a la proposición jurídica, debido a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y por caducidad del medio de control.

Así mismo, declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por los demandados, al considerar que la presencia dentro del proceso de la Nación – Ministerio de Educación, el Departamento Norte de Santander y el Instituto de Educación Rural – ISER, era necesaria para resolver el problema jurídico.

Inconforme con la decisión de instancia de declarar probada la excepción de inepta demanda y dar por terminado el proceso, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, en el cual indicó que el objeto de la demanda son las respuestas emitidas por el Departamento Norte de Santander y el ISER a los derechos de petición presentados por los demandantes, dado que estas son de carácter particular.

De otro lado, la apoderada del Departamento Norte de Santander presentó recurso de alzada respecto a la decisión de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, afirmando que su representada no es la persona jurídica de derecho llamada a responder por las pretensiones de la demanda, debido a que el ISER puede actuar autónomamente sin sujeción de los mandatos de ninguna entidad.

Así mismo, la apoderada del Instituto de Educación Superior Rural de Pamplona, instauró recurso de apelación en contra de la decisión de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, exponiendo que los llamados a responder en el presente proceso son la Nación – Ministerio de Educación, debido a que no existe relación jurídica entre los demandantes y el ISER.

Finalmente, inconforme con la decisión del *A quo* el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación presentó recurso de alzada, manifestado que su representada no tuvo injerencia en los hechos que dieron origen a la presente demanda.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en los recursos de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto, de un lado, habrá de revocarse la decisión del *A quo* de declarar probada la excepción de inepta demanda y dar por

terminado el proceso; y de otra parte, habrá de confirmarse la decisión de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la Nación – Ministerio de Educación, Departamento Norte de Santander y del Instituto de Educación Superior Rural de Pamplona, por las razones que a continuación se pasan a explicar.

La decisión que se toma por esta Sala de Oralidad No. 004 del Tribunal, tiene en cuenta que mediante auto del 9 de mayo de 2019¹, se decidió un caso similar al presente, por lo que en esta ocasión se reiteran los argumentos que se expusieron por la Sala de Oralidad 002 en la citada providencia.

2.3.1.- Frente al recurso de apelación presentado en contra de la decisión de declarar probada la excepción de inepta demanda y dar por terminado el proceso:

Respecto a la excepción de inepta demanda, el Código General del Proceso en el numeral 5º del artículo 100, la estableció expresamente, así:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

(...)” Resalta la Sala.

Es decir, que la misma puede configurarse por falta de requisitos formales relacionados con el contenido y los anexos de la demanda, que son regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011 y por una indebida acumulación de pretensiones, que surge por la inobservancia de los presupuestos normativos de los artículos 138 y 165 ibídem.

En ese mismo sentido, importa recordar lo dicho por el H. Consejo de Estado en la providencia del 27 de mayo de 2019², respecto de la excepción de inepta demanda por proposición jurídica incompleta, en la cual indicó lo siguiente:

¹ Auto proferido dentro del proceso radicado 2015-00009-01, actor José Raúl Mora Daza y Otros, M..P. Dr Edgar Enrique Bernal Jáuregui.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Sentencia de 20 de noviembre de 2017. C.P. Carmelo Perdomo Cueter.

“Así las cosas, frente a esta excepción, se aclara que las pretensiones de la demanda delimitan el examen de legalidad del juez, por lo que los actos administrativos objeto de juicio deben estar individualizados de manera expresa. Ahora bien, cuando dichos actos conforman una unidad jurídica, es decir, tienen relación directa por su contenido y efectos, deben ser demandados en su totalidad, salvo los que resuelven recursos en la actuación administrativa, antes denominada vía gubernativa, puesto que se entienden acusados cuando se pide la nulidad de la decisión inicial, conforme lo prevé el artículo 163 del CPACA³.

*Por su parte, si dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se demandan la totalidad de los actos administrativos que tienen relación directa entre sí por su contenido y efectos, se presenta la denominada proposición jurídica incompleta, **que impide al juez adelantar un análisis integral de la controversia y lo obliga a declarar la ineptitud sustantiva de la demanda.**” Resalta la Sala.*

Así las cosas, concluye esta Sala de Decisión que el H. Consejo de Estado ha precisado que en los casos en los cuales no se demandan la totalidad de los actos administrativos que tienen relación directa entre sí por su contenido y efectos, se presenta la denominada proposición jurídica incompleta, que impide al juez adelantar un análisis integral de la controversia y lo obliga a declarar la ineptitud sustantiva de la demanda.

En el presente asunto las pretensiones de la demanda⁴ se centran en solicitarse la nulidad de los Oficios Nos. 10100-396⁵, 10100-380⁶, 10100-397⁷, 10100-369⁸, 10100-392⁹ y 10100-379¹⁰ del 23 de julio de 2014, expedidos por la Rectora en Interinidad del Instituto de Educación Superior Rural de Pamplona, mediante las cuales se advierte que el ISER negó las peticiones elevadas por los señores Edgar Alfonso Becerra Gallardo, Ana Tulia Gelvez Andrade, Marco Antonio Suárez Suárez, Sergio Flórez Mantilla, Jesús Armando Jaimes Gómez y Miriam Granados Arias, respecto a la realización de un estudio técnico de homologación de equivalencias y nivelación salarial del empleo de auxiliar de servicios generales.

Lo anterior, con el fin de que se determine la asignación básica mensual correspondiente, en igualdad de condiciones del cargo de auxiliar de servicios generales de la entidad territorial a la que fueron trasladados.

Igualmente, requieren que se declare la nulidad del Oficio No. 00000364 del 22 de julio de 2014, expedido por el Gobernador Encargado del Departamento Norte de

³ «Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron».

⁴ Vistas a folios 130 – 136 del expediente.

⁵ Ver folios 56 – 60 del expediente.

⁶ Ver folios 65 – 69 del expediente.

⁷ Ver folios 74 -78 del expediente.

⁸ Ver folios 83 – 87 del expediente.

⁹ Ver folios 92 – 96 del expediente.

¹⁰ Ver folios 101 -105 del expediente.

Santander, a través del cual les fue negada la solicitud de homologación de cargos, niveles salariales y prestaciones sociales a los demandantes.

El A quo declaró probada la excepción de inepta demanda porque consideró que también se debió haber demandado la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Acuerdo No. 04 de 2010 y la Resolución No. 262 de 2010, mediante los cuales se realizó la homologación de la Planta de personal del ISER de Pamplona del orden nacional a la planta de cargos del orden territorial y se incorporó la planta de personal administrativa del ISER al régimen de nomenclatura y clasificación de empleos del Departamento Norte de Santander, respectivamente.

Resaltó que en la fase de saneamiento correspondería integrar la proposición jurídica completa, teniendo también como actos demandados a estos últimos, empero, no era posible ya que se había configurado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas la Sala estima que el A quo se equivocó al declarar probada de oficio la referida excepción, ya que la parte demandante sí integró correctamente la proposición jurídica, dado que individualizó los actos administrativos que pretendió demandar y los mismos son actos demandables a través del medio de nulidad y restablecimiento, por todo lo cual el A quo sí puede llegar a proferir sentencia de fondo, negando o accediéndose a las pretensiones.

Ello es así por cuanto los señores Edgar Alfonso Becerra Gallardo, Ana Tulia Gelvez Andrade, Marco Antonio Suárez Suárez, Sergio Flórez Mantilla, Jesús Armando Jaimes Gómez y Miriam Granados Arias, presentaron unas peticiones ante el ISER y el Departamento Norte de Santander y que en virtud de estas, fueron expedidos unos oficios que individualizaron y afectaron de forma particular y concreta a los demandantes, los cuales se reitera son demandables dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como ocurrió en el presente asunto.

Amén de lo anterior con la decisión del A quo, se afectó derechos de rango fundamental como es el del acceso a la administración de justicia, puesto que se dio por terminado el proceso, lo cual afecta también la confianza del usuario del sistema judicial.

Precisa la Sala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe orientar sus actuaciones a la efectividad de los derechos constitucionales y legales que tienen los interesados y no apegarse de manera estricta a las ritualidades procesales en detrimento del derecho sustancial, máxime cuando se trate de temas laborales de igualdad salarial y prestacionales, como en el sub júdice.

2.3.2.- Frente al recurso de apelación presentado en contra de la decisión de declarar no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de los demandados:

Como ya se precisó anteriormente, las entidades demandadas propusieron la excepción de Falta de Legitimación en la causa, las cuales el A quo declaró no probadas.

La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien faculta la ley para actuar procesalmente. Al respecto resulta pertinente traer a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado en la sentencia 2015-01192-01 de fecha 02 de octubre de 2017¹¹, en la cual se dispuso lo siguiente:

“(...)la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...)”

Así mismo, es preciso resaltar que reiteradamente la Alta Corporación ha señalado que la legitimación en la causa por pasiva constituye un presupuesto de la sentencia de mérito o de fondo, por lo cual la misma deber resolverse al momento de decidir de fondo el conflicto y allí se definirá, luego del análisis de la posición jurídica de la entidad demandada y del recaudo de las pruebas, si la entidad demandada es la obligada o no a responder por las pretensiones de la demanda.

Al respecto basta con recordar la providencia del H. Consejo de Estado de fecha 5 de abril de 2017, en la cual se expresó:

“La legitimación en la causa por pasiva –a diferencia de la capacidad para obrar o legitimación ad procesum– constituye un presupuesto de la sentencia de mérito o de fondo, de tal manera que, en esencia, no es una excepción previa que pueda ser alegada en sede de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, porque no tiene la virtualidad de enervar la continuidad del proceso.(...)”

De otra parte, la Alta Corporación ha diferenciado la legitimación de hecho de la legitimación material en la causa, así:

“la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda¹²”. Y la segunda como “la participación

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Sentencia de 02 de octubre de 2017. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Referencia: 13.503; Radicación: 110010326000199713503 00.

real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas”¹³.

En ese sentido, la Sala concluye que efectivamente la legitimación de hecho en la causa por pasiva, concurre en relación con la Nación – Ministerio de Educación, el Departamento Norte de Santander y el Instituto de Educación Superior Rural de Pamplona, dado que los mismos cuentan con capacidad jurídica suficiente para asumir la condición de sujeto procesal y debido a que han sido vinculados al proceso en calidad de demandados, atendiendo a que la parte demandante considera necesaria su comparecencia en el mismo, por cuanto participaron en el proceso de incorporación, homologación y nivelación referido anteriormente.

De otra parte, ello no equivale a concluir que a aquellas entidades les asista la legitimación material en la causa por pasiva y que por ello, sean responsables de lo pretendido en el proceso, dado que precisamente eso es lo que se estudiará y debatirá al resolver el fondo del asunto, esto es, en la sentencia.

Así las cosas, la Sala considera que hay lugar a confirmarse la decisión de declararse no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en forma anticipada, pues se repite, que será al momento de proferirse sentencia que se deberá decidir si todas las entidades demandadas tienen el deber legal o no de responder por las pretensiones de la demanda, resultando prematuro tomar dicha decisión en la etapa de audiencia inicial, cuando no se tienen todos los elementos probatorios y se requiere de un análisis legal de fondo.

Por lo anterior, lo procedente es confirmar la decisión de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Educación, el Departamento Norte de Santander y del Instituto de Educación Superior Rural de Pamplona.

Como corolario de lo expuesto, se confirmará el numeral 4º y se revocará el numeral 5º del auto dictado en la continuación de la audiencia inicial celebrada el 22 de octubre de 2018, mediante los cuales se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, y se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda, por lo expuesto en precedencia.

Ahora bien, en atención al memorial obrante a folio 445 del expediente, encuentra la Sala procedente reconocerle personería a la doctora Leidy Gisela Ávila Restrepo, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional dentro del proceso, conforme y para los efectos de la sustitución de poder otorgado a ella, por el doctor Luis Gustavo Fierro Maya.

Finalmente, observa la Sala que a folio 446 del expediente, se encuentra una sustitución de poder de la doctora Leidy Gisela Ávila Restrepo, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional a la doctora Erika Yanet Coronel Mansilla, por lo cual lo procedente es reconocerle personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, conforme y para los efectos de la sustitución de poder otorgado a ella.

¹³ Ibidem

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el numeral 4° (cuarto) del auto proferido el día veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral de Pamplona, mediante el cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas.

SEGUNDO: Revocar el numeral 5° (quinto) del auto proferido el día veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral de Pamplona, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda y dispuso la terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Reconózcase personería a la doctora Leidy Gisela Ávila Restrepo, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, conforme y para los efectos del poder de sustitución conferido a él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.


CUARTO: Reconózcase personería a la doctora Erika Yanet Coronel Mansilla, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, conforme y para los efectos del poder de sustitución conferido a él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

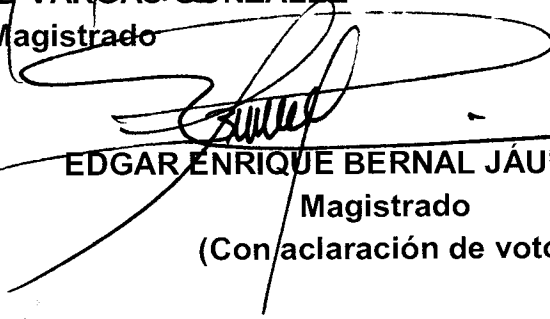
QUINTO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.


NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado
 (Con aclaración de voto)

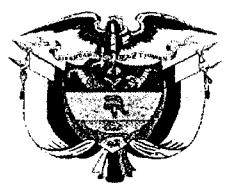

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado
 (Con aclaración de voto)


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 Hoy 28 NOV 2019


 Secretario General

Robiel



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE SANTANDER

San José de Cúcuta, 19 de noviembre de 2019

α Angelo

REFERENCIA: Rad. : 54-518-33-33-001-2015-00014-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Marco Antonio Suarez Suarez y otros
Demandada: Instituto Superior de Pamplona "ISER"

ACLARACION DE VOTO

Con el mayor respeto para la Sala, me permito realizar aclaración de mi voto frente a la decisión acá tomada, la cual comparto como lo hice en el auto de fecha 9 de mayo 2019 dentro del proceso radicado con el N° 54-518-33-33-001-2015-00009-01, con ponencia de este magistrado en el que con similar fundamento se revocó parcialmente el auto proferido en audiencia inicial realizada el 22 de octubre de 2018, por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, en cuanto declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y dispuso la terminación del proceso.

Esta manifestación la realiza en razón de que a pesar de mi ponencia antes referenciada, en auto posterior dentro del proceso radicado con el N° 54-518-33-33-001-2015-000129-01avalé decisión diferente, pero que ahora como lo afirme en la primera providencia citada, con la necesidad de que la jurisdicción de lo contencioso-administrativo encamine sus actuaciones a la garantía y el respeto de los derechos constitucionales y legales que le asisten a los interesados y no se apegue en forma estricta a las ritualidades procesales en detrimento del derecho sustancial, máxime cuando lo que se discute es un tema laboral de igualdad salarial y prestacional, como en este caso, rectifico mi segunda posición y comparto la presente decisión, considerando que la parte demandante integró correctamente la proposición jurídica, pues individualizó en la demanda los actos administrativos que se integran jurídicamente con los que enlistó en las pretensiones.

Esta aclaración es similar a la realizada en el proceso radicado con el N° 54-518-33-33-001-2015-00013-01.

Atentamente,

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
OFICINA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a los
interesados la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
del día 28 NOV 2019

Secretario General



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-23-31-000-2008-00148-01
Acción: Contractual
Accionante: Proactiva Oriente S.A. E.S.P.-Proactiva Colombia S.A.-Fanalca S.A.-Adeinco S.A.
Demandado: E.I.S. Cúcuta E.S.P.-Aguas Kpital S.A. E.S.P.

En atención al informe secretarial que precede y una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que lo procedente será poner en conocimiento de la parte actora el memorial que obra a folio 706, conforme lo siguiente:

1- En el escrito introductorio, el apoderado de la parte actora solicitó la posesión de un perito economista con el fin de brindar aclaración a los puntos planteados en la demanda, el cual fue realizado¹ por el Dr. Pedro Nel Álvarez Ontiveros como su posterior aclaración², no obstante, estos fueron objetados por los apoderados de la E.I.S. Cúcuta E.S.P.³ y Aguas Kpital S.A. E.S.P.⁴.

2- Que en razón a la solicitud del apoderado de la parte actora consistente en el nombramiento de un nuevo perito, mediante auto de fecha 20 de abril de 2016⁵ se designó un ingeniero civil, el cual no compareció, por lo tanto, mediante auto del 12 de julio de 2019⁶ se solicitó por segunda vez la convocatoria del mismo.

3- Que en ocasión de lo anterior, y de acuerdo a la manifestación presentada por el perito elegido⁷ por la Universidad Francisco de Paula Santander, como lo solicitado en la demanda, a través del auto proferido el día 24 de septiembre de 2019⁸ se ofició al señor Rector de la Universidad de Pamplona con sede en esta ciudad, para que designara un perito economista y rindiera un nuevo dictamen pericial con base a lo solicitado en la demanda⁹.

4.- No obstante, en respuesta a la solicitud efectuada, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad de Pamplona allegó un memorial radicado el 13 de noviembre de 2019¹⁰, en el cual se dio a conocer el pronunciamiento realizado por el Director de la Facultad de Ciencias Económicas de la citada institución, en el que precisó: *“no contamos con un profesional que tenga el perfil idóneo y la experiencia para realizar dicho peritaje al que hace referencia el oficio No V – 0332 de fecha 24 de octubre de 2019, remitido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.”*

5.- Así las cosas, este Despacho considera pertinente poner en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento hecho por el Director de la Facultad de Ciencias Económicas

¹ Folios 504 al 507 del expediente.
² Folios 658 al 660 del expediente.
³ Folios 662 al 663 del expediente.
⁴ Folios 664 al 666 del expediente.
⁵ Folio 673 del expediente.
⁶ Folio 694 del expediente.
⁷ Folio 700 del expediente.
⁸ Folio 702 del expediente.
⁹ Folio 122 y 123 del expediente.
¹⁰ Folio 706 del expediente.

de la Universidad de Pamplona, el día 13 de noviembre de 2019, a efectos de que se manifieste al respecto, para lo cual se le concede un término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto.

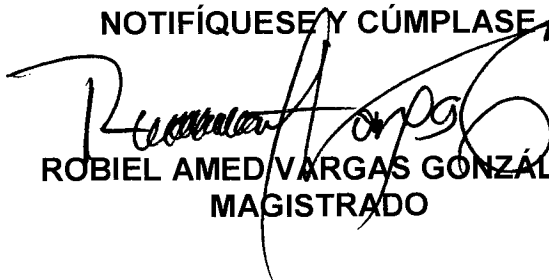
En consecuencia se dispone:


1.- Por Secretaría, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento hecho por el Director de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Pamplona, el día 13 de noviembre de 2019 a través de correo electrónico, a efectos de que se manifieste al respecto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

En tal sentido, se le concede a la parte actora un término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto.

2.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

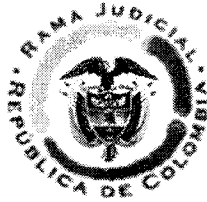
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 28 NOV 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00222-00
Demandante: Nación – Fiscalía General de la Nación
Demandado: Luis Miguel Castro Valencia
Medio de Control: Repetición

Una vez revisado el trámite del presente proceso encuentra el Despacho que se deberá dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo de Estado, conforme lo siguiente:

A folios 216 al 221 del expediente, obra providencia de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección B, por medio del cual se confirmó la decisión adoptada en la audiencia inicial¹ celebrada el día cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual, esta Corporación declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control de la referencia.

Conforme a lo expuesto anteriormente, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 09 de marzo de 2020 a las 03:00 de la tarde.

En consecuencia se dispone,

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección B, en proveído de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se confirmó la decisión adoptada en la audiencia inicial celebrada el día cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a través de la cual, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control de la referencia.

2.- Cítese a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día nueve (09) de marzo de 2020 a las 03:00 de la tarde.

3.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

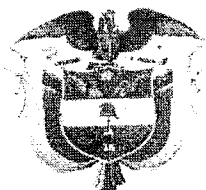


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

¹ Ver a folios 186 al 188 del expediente.

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **28 NOV 2019**


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

RADICADO: 54-518-33-33-001-2018-00125-01
ACCIONANTE: CARMEN YOLANDA ALVAREZ MORENO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
 Magistrado.-

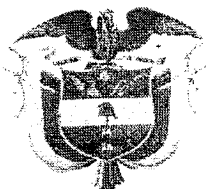


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 20 NOV 2019


 Secretario General



147

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

RADICADO: 54-001-33-33-005-2014-00112-01
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO GÓMEZ MOJICA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-

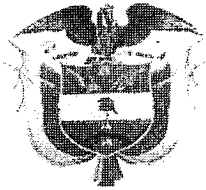
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDERCONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la **providencia anterior**, a las 8:00 a.m. hoy

20 NOV 2019



Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**


RADICADO: 54-518-33-33-001-2018-00072-01
ACCIONANTE: OLGA MIRANDA VILLAMIZAR- ALVARO
CONTRERAS JAIMES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE NORTE DE
SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

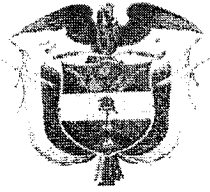
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **ESTADO**, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
noy ~~20~~ **20 NOV 2019**


Secretario General



186

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

RADICADO: 54-518-33-33-001-2016-00250-01
ACCIONANTE: MARIA LOURDES REYES DE DURÁN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-

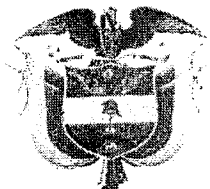


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 28 NOV 2019


Secretario General



150

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

RADICADO: 54-518-33-33-001-2016-00333-01
ACCIONANTE: BRAULIO CALIXTO VELASCO MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

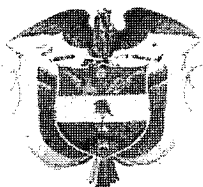

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 28 NOV 2019


Secretario General



153

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

RADICADO: 54-001-33-33-001-2015-00018-01
ACCIONANTE: CIRO ANTONIO RUEDA CARRASCAL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-

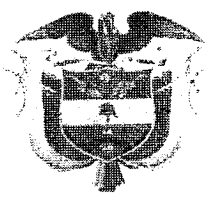


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 25 de NOVIEMBRE de 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

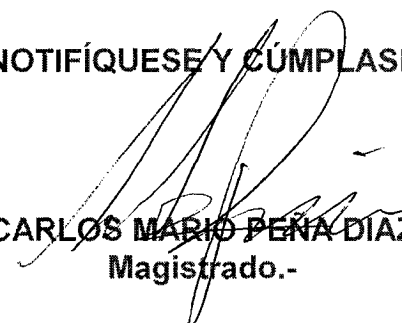
Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

RADICADO: 54-518-33-33-001-2018-00043-01
ACCIONANTE: ELIZABETH RAMIREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO


Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-

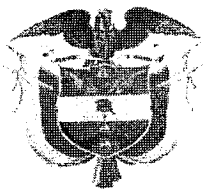


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 25/11/2019



Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)


Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

RADICADO: 54-518-33-33-001-2018-00196-01
ACCIONANTE: MANUEL DE JESÚS CHINCHILLA CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO


Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-

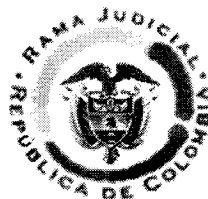


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 28 NOV 2019



Secretario General



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00088-00
Demandante: Nación - Rama Judicial
Demandado: Carlos Gregorio Bernal Meauri
Medio de Control: Repetición

En atención al informe secretarial que precede y una vez revisado el expediente, estima el Despacho que lo procedente será ordenar que por Secretaría se practique la notificación personal de la señora Luz Marina Meauri Salcedo, identificada con cédula de ciudadanía n° 60.301.727 conforme a lo previsto en el artículo 290 y 291 del CGP, de acuerdo a lo siguiente:

1.- Mediante auto¹ de fecha 24 de abril de 2018, el Despacho admitió el medio de control de repetición interpuesto por la Nación - Rama Judicial en contra del señor Carlos Gregorio Bernal Meauri, el cual recorrió el traslado de la demanda el día 07 de junio de 2018², oponiéndose a las pretensiones instauradas en su contra.

2.- En ese sentido, lo procedente hubiese sido fijar la fecha para la práctica de la audiencia inicial, no obstante, se tuvo conocimiento de que el señor Carlos Gregorio Bernal Meauri había fallecido el día 14 de enero del presente año³, por tal motivo, se informó dicha situación a la parte actora mediante auto de fecha 11 de abril de 2019⁴ a fin de que se encargara de adecuar la demanda, indicando cuáles eran las personas que debían continuar como demandadas en el presente proceso.

3.- En respuesta al auto de fecha 11 de abril de 2019, el apoderado de la parte actora presentó memorial de fecha 01 de agosto de 2019⁵, en el que señaló que la oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de la Rama Judicial a través del Oficio DESAJCU019-3358 del 18 de julio de 2019, le había suministrado el formato judicial de la hoja de vida del demandado del año 2003, donde figuran como familiares la señora Luz Marina Meauri Salcedo en su condición de compañera permanente y los señores Carlos Javier Bernal Rivera, Óscar Omar Bernal Rivera y Martha Liliana Bernal Rivera en calidad de hijos.

4.- Así las cosas, mediante auto de fecha 13 de agosto de 2019⁶, se requirió al apoderado de la Nación – Rama Judicial para que adecuara la demanda de la referencia, precisando los nombres completos de los nuevos demandados y las direcciones donde podrían ser ubicados, por lo que el día 04 de octubre de 2019 manifestó que la señora Luz Marina Meauri Salcedo es la persona que debe continuar respondiendo en el proceso de la referencia, indicando su dirección de residencia.

¹ Ver a folio 80 del expediente.
² Ver a folios 89 al 92 del expediente
³ Ver a folio 102 del expediente.
⁴ Ver a folio 96 del expediente.
⁵ Ver a folio 100 del expediente.
⁶ Ver a folio 107 del expediente.

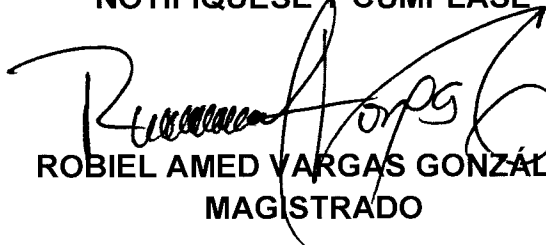
En razón a lo expuesto, se ordenará que por Secretaría se realice la notificación personal a la señora Luz Marina Meauri Salcedo, de la cual, se tiene conocimiento de su dirección de residencia, en razón a que resulta necesaria su participación dentro del presente proceso al habersele reconocido una Pensión de Sobreviviente Vitalicia derivada del fallecimiento del señor Carlos Gregorio Bernal Meauri (QEPD).


En consecuencia, se dispone:

1.- Ordénese, por Secretaría realizar la notificación personal de la señora Luz Marina Meauri Salcedo, identificada con la cedula de ciudadanía n° 60.301.727 y quien puede ser ubicada en la Avenida 2ª # 9-58 Barrio Lomitas-Trapiches de la Ciudad de San José de Cúcuta de conformidad con lo establecido en los artículos 290 y 291 del CGP.

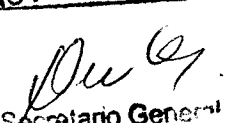
2.- Una vez en firme esta providencia, por Secretaría pásese el expediente a este Despacho para decidir lo que corresponda.

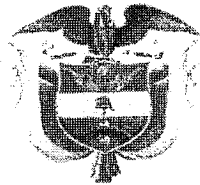
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 28 NOV 2019


Secretario General



288

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**


RADICADO: 54-518-33-33-001-2016-00153-01
ACCIONANTE: ISABEL RODRIGUEZ DE MEZA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

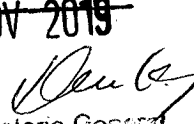
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

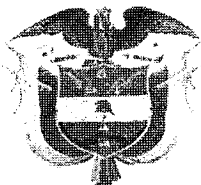

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy ~~28~~ **28** NOV 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

RADICADO: 54-001-33-33-004-2017-00333-01
ACCIONANTE: ANA VICTORIA ORTEGA BAUTISTA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

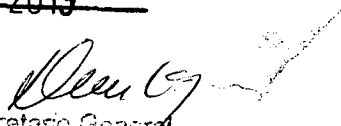

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

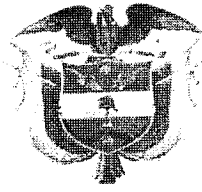


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 28 NOV 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

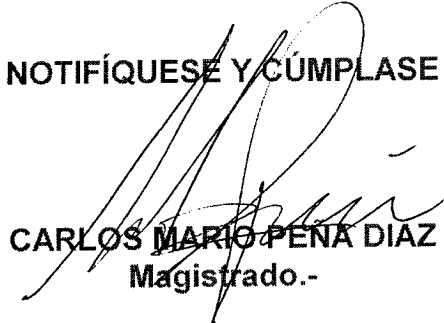
Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

RADICADO: 54-518-33-33-001-2018-00108-01
ACCIONANTE: OSDUAL RENE PEÑARANDA VERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÈRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO


Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-

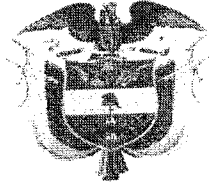


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 25 NOV 2019



Secretario General



118

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**


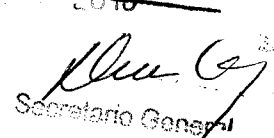
RADICADO: 54-001-33-33-004-2018-00245-01
ACCIONANTE: MIRIAM INES MARCHENA GALINDO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

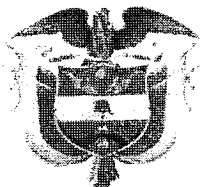
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 25 NOV 2019

Secretario General



103

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**


RADICADO: 54-001-33-33-004-2018-00156-01
ACCIONANTE: GUILLERMINA MONCADA CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.


De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 25 de noviembre de 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

RADICADO: 54-001-33-33-004-2017-00462-01
ACCIONANTE: EUGENIA SUÀREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

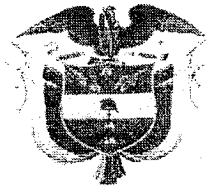

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 28 NOV 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

RADICADO: 54-001-33-33-001-2017-00040-01
ACCIONANTE: JORGE ALBERTO VILLAMIZAR CARVAJAL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO


Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

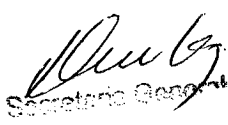
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

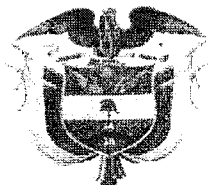
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 28 NOV 2019

 Secretario General



132

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**


RADICADO: 54-001-33-33-004-2017-00217-01
ACCIONANTE: FLORIDA VILLAMIZAR VILLAMIZAR
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 28 NOV 2019


Secretario General



156

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**



RADICADO: 54-001-33-33-006-2017-00325-01
ACCIONANTE: MONCADA GUTIERREZ SENIA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 25 de NOV de 2019

Secretario General

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**


San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

RADICADO: 54-001-33-33-004-2018-00157-01
ACCIONANTE: ANYUL FIGUEROA ANDRADE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

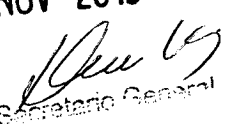
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

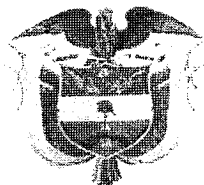
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 28 NOV 2019


Secretario General



127.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

RADICADO: 54-001-33-33-006-2017-00200-01
ACCIONANTE: ALVARO LEMUS RODRIGEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

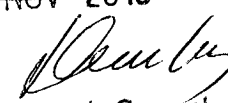
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-

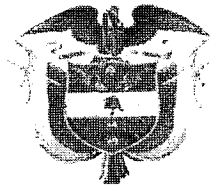


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 28 NOV 2019



Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**


RADICADO: 54-001-33-33-004-2018-00129-01
ACCIONANTE: RODOLFO CASANOVA ARENAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

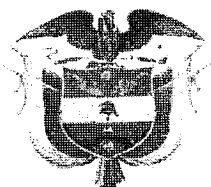
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Per anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 25 NOV 2019

[Firma manuscrita]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

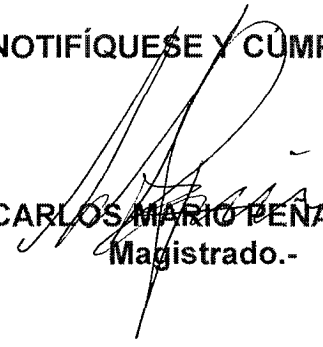
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**



RADICADO: 54-001-33-33-004-2017-00424-01
ACCIONANTE: YANETH RUIZ SARMIENTO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 25 de noviembre de 2019

Secretario General



167

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**


RADICADO: 54-001-33-33-003-2017-00432-01
ACCIONANTE: MARTHA CABRERA PEÑALOZA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

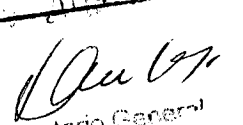
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

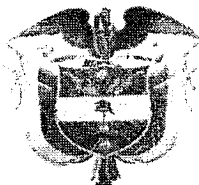
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 25 de Noviembre de 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

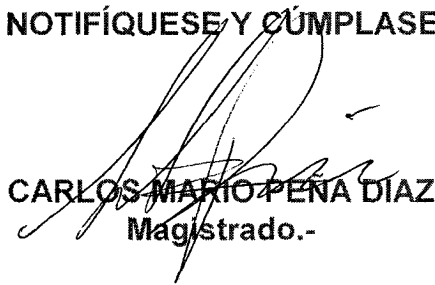
Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**



RADICADO: 54-001-33-33-004-2017-00495-01
ACCIONANTE: LUCILA ROJAS CARVAJAL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

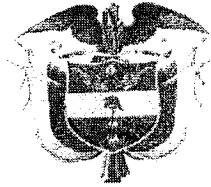
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 2:00 a.m. hoy 28 NOV 2019

 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**


RADICADO: 54-001-33-33-006-2017-00423-01
ACCIONANTE: NIDIA JOSEFA COLMENARES DE ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

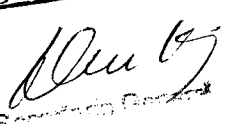
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

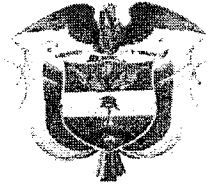
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 28 NOV 2019.


Secretaría General



116

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

RADICADO: 54-001-33-33-004-2017-00505-01
ACCIONANTE: ANA DEL CARMEN VILLAMIZAR
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

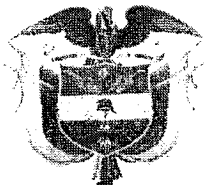
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 25 NOV 2019.



Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

RADICADO: 54-001-33-33-003-2016-00195-01
ACCIONANTE: NUBIA MEJIA PICÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 25 NOV 2019.


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000- 2019-00106 -00
DEMANDANTE:	MARLENE ISLIAN SARMIENTO DE VILLAMIZAR
DEMANDADO:	UAE de GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por haberse corregido la demanda y cumplido con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetrada por la señora Marlene Islian Sarmiento de Villamizar en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

La demanda de la referencia tiene como finalidad la nulidad de los actos administrativos contenidos en: i) La resolución RDP 012095 del 18 de octubre de 2012, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez. ii) La resolución No. RDP 021087 del 27 de diciembre de 2012, mediante la cual se desata el recurso de reposición. iii) La nulidad de la resolución No. RDP 006277 del 13 de febrero de 2013, mediante el cual se desata el recurso de apelación.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
3. **TÉNGASE** como parte demandada a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, entidad que en los términos del artículo 159 del CPACA tiene capacidad para comparecer al proceso representada por el Director y/o quien haga las veces de representante legal de la entidad.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la entidad demandada, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
5. **PÓNGASE** de presente al apoderado judicial de la entidad de demandada la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.
6. De conformidad con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la

admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
9. Reconocer personería al abogado Jorge Luis Quintero Gómez, para actuar en calidad de apoderado principal de la señora Marlene Islian Sarmiento de Villamizar y reconocer personería a los abogados Adriana Marlene Infante Fonseca y Yanneth Ortiz Quintero para actuar en calidad de apoderados sustitutos de la demandante en los términos del memorial aportado a folio 8 del expediente y conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP.
10. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fíjese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

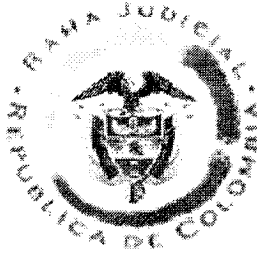

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 28 NOV 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54001-33-40-008-2017-00187-01
Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rodrigo Ortega Meneses
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Advirtiendo que la Magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez, mediante escrito del pasado 1 de noviembre de 2019, visto a folio 197 del expediente, manifiesta su impedimento para conocer de la presente actuación, procede la Sala a resolver sobre el mismo.

1. De la causal de impedimento planteada.

La Doctora María Josefina Ibarra Rodríguez informa, que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 6 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, toda vez que ostenta la calidad de demandada en el proceso de radicado 110010325 000 2018 00963 00 y demandante la UGPP.

2. Consideraciones y fundamentos.

La causal invocada por la Magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez, es la prevista en el numeral 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado...”

Considera la Sala que de las razones expuestas en el impedimento por la Magistrada, se encuentra configurada la causal aludida, por cuanto se adelanta recurso extraordinario de revisión ante el Honorable Consejo de Estado de

Rad: 54-001-33-33-008-2017-00187-01
Demandante: Rodrigo Ortega Meneses
Auto resuelve impedimento

radicado 110010325 000 2018 00963 00, en el cual se encuentra vinculada la togada, siendo la UGPP la recurrente.¹

Así las cosas, concluye esta Sala que el impedimento planteado debe declararse fundado y en consecuencia, se dispone avocar el conocimiento del presente asunto por el Despacho del Magistrado Ponente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento planteado por la Magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Avóquese el conocimiento del presente trámite.

TERCERO: Por Secretaría realícese la respectiva compensación ante la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral del 19 de noviembre de 2019)


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

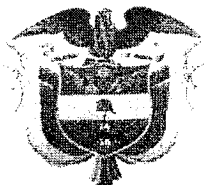

EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI

Magistrado ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 28 NOV 2019


Secretario General

¹http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=11001032500020180096300

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**


RADICADO: 54-001-33-33-004-2017-00024-01
ACCIONANTE: CARLOS AGUSTO GARCIA FLÓREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-

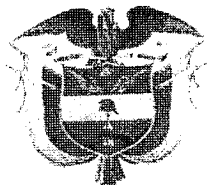


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 am de hoy 28 NOV 2019



Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

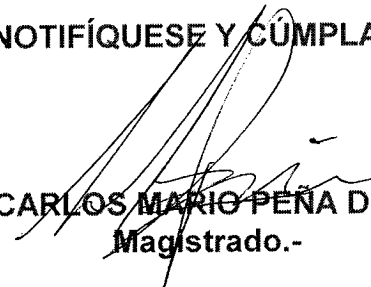
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**



RADICADO: 54-001-33-33-006-2015-00630-01
ACCIONANTE: EDGAR GARZON CANGREJO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

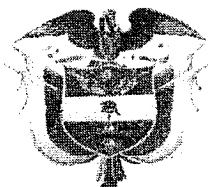
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 28 NOV 2019

Secretario General



115

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

RADICADO: 54-001-33-33-004-2018-00287-01
ACCIONANTE: NAYLER ANTONIO VILLAMIZAR JARAMILLO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-

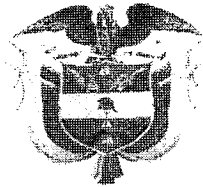


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 08:00 a.m. del día 20 NOV 2019



Secretaria General



127.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

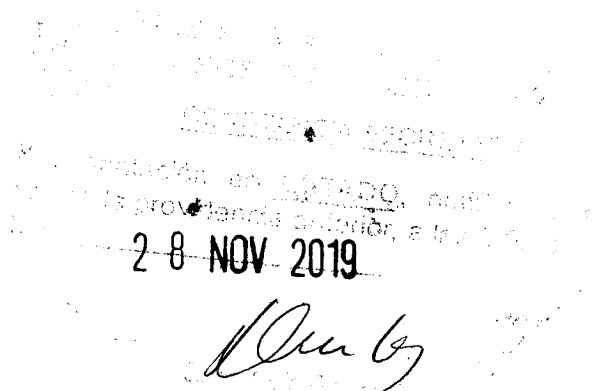
RADICADO: 54-001-33-33-002-2018-00077-01
ACCIONANTE: OLGA HIVI ORTEGA ORTEGA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

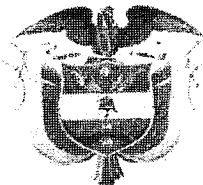
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-





169

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**


RADICADO: 54-001-33-33-006-2017-00446-01
ACCIONANTE: GABINO RIVERA CARVAJAL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

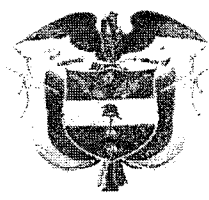
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
28 NOV 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

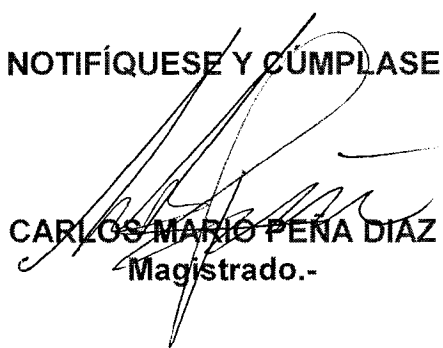
Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

RADICADO: 54-001-33-33-004-2017-00461-01
ACCIONANTE: MARIA DEL CARMEN CASTRO QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

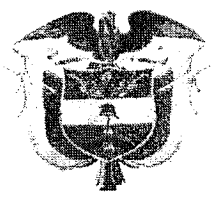
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA SECRETARIAL
 Por traslado en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 28 NOV 2019
 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

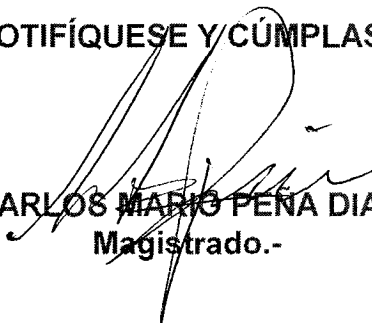
Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

RADICADO: 54-001-33-33-004-2017-00421-01
ACCIONANTE: LUCIA TERESA CLARO CASTILLA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

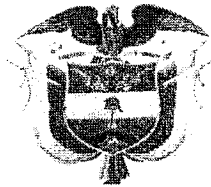
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL
 SECRETARÍA GENERAL
 Notifico a la
 2-8 NOV-2019
 [Firma manuscrita]



119

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

RADICADO: 54-001-33-33-004-2017-00415-01
ACCIONANTE: GLADYS LUCIA PARADA GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

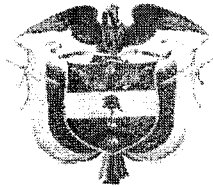
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-

NOV 2019



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

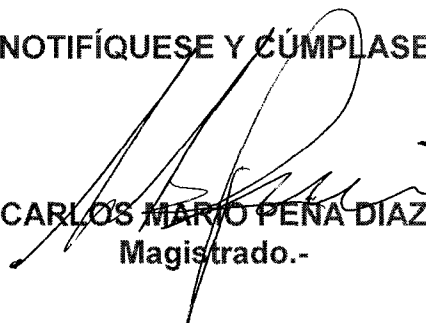
Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

RADICADO: 54-001-33-33-006-2017-00410-01
ACCIONANTE: ANA VICTORIA GONZÁLEZ PEÑARANDA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por notación en ESTADO, notifico a las
partes la presente audiencia anterior, a las 8:00 a.m
27 NOV 2019



Secretario General